

**RADICACION REPAROS Y SUSTENTACIÓN APELACION - 2022-00029**

Abogado Juan Camilo Lee Rocha <leerochalegal@gmail.com>

Jue 13/10/2022 4:04 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Zipaquira <j01cctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Zipaquira <secretariaj01cctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: drrafaelzorrocarnargo@gmail.com <drrafaelzorrocarnargo@gmail.com>

Señor

**JUEZ PRIMERO (1ro) CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÀ**

[j01cctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[secretariaj01cctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariaj01cctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

**Ref. RADICACIÓN - Reparos y sustentación del recurso de apelación.**

**Rad. 2022-00029**

**Dte:** Laidy Diana Jimenez Huertas

**Ddo:** Blanca Ines Garzon Murcia

Cordial saludo,

Por medio de la presente, me permito radicar ante su despacho los reparos y sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 10 de octubre de 2022.

La presente comunicación electrónica, se remite con copia a la demandante al correo electrónico: [drrafaelzorrocarnargo@gmail.com](mailto:drrafaelzorrocarnargo@gmail.com) , de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Cordialmente

**Pedro Poveda Forero**

**Apoderado demandada.**

**Honorables Magistrados**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA – SALA CIVIL**  
**E. S. D.**

**Señor**  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA**  
**j01cctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**E. S. D.**

**Referencia:** Presentación de Reparos y Sustentación Recurso de Apelación.

**Proceso:** Verbal (Nulidad Absoluta)

**Radicado:** 2022-00029-00

**DEMANDANTE:** Leidy Diana Jiménez Huertas  
C.C. 20.910.764

**DEMANDADO:** Blanca Inés Garzón Murcia  
C.C. 39.688.423

**PRESENTACIÓN DE REPAROS Y SUSTENTACIÓN RECURSO DE  
APELACIÓN**

**PEDRO ANDRÉS POVEDA FORERO**, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.075.661.053 de Zipaquirá Cundinamarca, abogado titulado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 311.308 del C.S. de la J., obrando como apoderado de la Señora Garzón Murcia, por medio del presente escrito y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º inciso 2º del artículo 322 del Código General del Proceso y bajo el principio de economía procesal, del artículo 12 de la ley 2213 de 2022 me permito presentar los reparos y la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia dictada por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá** el pasado 10 de octubre de 2022.

**CONTENIDO DE LA DECISIÓN:**

Luego de hacer un análisis de los conceptos de inexistencia, invalidez e ineficacia, el a quo determinó que para el presente caso, respecto de la pretensión principal, la misma carecía de vocación de prosperidad, dado que no se encontraban reunidas ninguna de las causales de ley para ello, pero en cuanto a la pretensión subsidiaria de simulación absoluta, con fundamento en prueba indiciaria y en una supuesta falta de pago, falta de contrato de promesa, un propósito de engañar a terceros, surgió aparentemente un negocio que no existió.

Como consecuencia de lo anterior declaró probada la excepción de **AUSENCIA DE LOS SUPUESTOS DE NULIDAD DEL CONTRATO INSERTO EN LA ESCRITURA PÚBLICA 784 DE 2020 DE LA NOTARÍA UNICA DE GUATAVITA**, negando la pretensión principal.

Sin embargo, decretó la simulación absoluta de la compraventa y ordenó la inscripción respectiva, condenando en costas a la parte demandada.

### REPAROS Y SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN:

#### 1. FALTA DE PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA TOTALIDAD DE LAS EXCEPCIONES -INCONGRUENCIA DE LA DECISIÓN:

Si bien el Despacho declaró probada la segunda excepción planteada para desestimar la pretensión principal, **omitió** pronunciarse respecto de los argumentos planteados en la excepción de **INEXISTENCIA DE NEGOCIO SIMULADO**, la cual se aprecia a página 10 del archivo digital 19.

En efecto dentro de la argumentación expuesta en la contestación de la demanda, la pasiva explicó el concepto de la simulación y como el Juez debía realizar el análisis de la pretensión con la realidad del asunto, pero ni dentro del contenido de la decisión ni en la parte resolutive de la misma, se efectuó un pronunciamiento como lo exige el artículo 280 del Código General del Proceso.

#### 2. VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL:

El *aquo* indicó en su sentencia que no existió ningún negocio jurídico entre las partes y por ende se habría paso a la simulación absoluta, únicamente fundamentado en prueba de indicios.

Esta decisión es un dislate completo, dado que se pretermite el análisis del artículo 1857 del Código Civil, esto es, desde cuando se considera perfeccionado el contrato de compraventa.

Y esa disposición indica que es a partir del otorgamiento de la escruta pública junto con el convenio entre cosa y el precio. Esta disposición **no exige** como lo quiere hacer ver el juzgado de primera instancia, que **el pago se haya efectuado**.

El pago del precio, al tenor del artículo 1928 del Código Civil es una **obligación subyacente** de la celebración y el perfeccionamiento de la compraventa, entonces, de

ahí que el Juez de primera instancia equivocó su argumentación en una supuesta falta de pago del precio.

Si realmente encontró que ello no había sido así, la consecuencia jurídica debió ser la resolución del contrato, la cual no fue pedida, con lo cual las pretensiones iban al traste.

### 3. VIOLACION INDIRECTA DE LA LEY POR ERROR DE DERECHO

El error de derecho se configura al desconocerse una norma probatoria o al interpretar equivocadamente las normas que regulan la producción, eficacia o evaluación de un medio probatorio.

De la lectura de los artículos 240, 241 y 242 del Código General del Proceso, tenemos que la construcción del indicio, en esa inferencia que debe hacerse a través de un juicio lógico, el hecho generador o hecho base.

En palabras del profesor JAIRO PARRA QUIJANO:

*“Para que exista legalidad de la prueba indiciaria, casi diríamos, para que exista la prueba, se requiere que el funcionario explique los elementos de la prueba indiciaria.*

*Elemento: según el diccionario de autoridades, es el móvil o parte integrante de una cosa, luego debe explicarla: a) Cual es el hecho base; b) la regla de la experiencia que muchas veces es obvia y por eso no se requiere explicitar (...) c) La inferencia, es decir el raciocinio; d) el hecho indicado (como si se tratara del dedo índice de los niños señalando) Si el funcionario toma naturalísticamente los hechos y hace un simple inventario, o se limita a decir **aquí hay indicios** o se atreve a calificarlos sin decir por qué, **ESTÁ TOMANDO LA DECISIÓN SIN PRUEBAS**. Cuando el juez solo narra el hecho indicador, no está tomando la decisión, con base en pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso”<sup>1</sup>*

Luego, si el señor Juez quería favorecer al demandante con su decisión, al menos debió esmerarse por determinar cuales son esos hechos base **PROBADOS** para realizar su deducción y juicio lógico, pero además, conforme al precepto 242 del Código General del Proceso, apreciarlo con las demás pruebas que obren en el proceso. Como quiera que el *aquo* no se quiso salir de libreto de audiencia que tenía preparado, no tuvo en cuenta las demás pruebas, como se pasa a explicar en el siguiente reparo.

---

<sup>1</sup> Jairo Parra Quijano. Manual de Derecho Probatorio. 16ª edición Bogotá 2007 p. 675

Dentro de las reiteradas decisiones de la Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para poder decretar que un negocio jurídico es simulado, el juzgador debe tener plenamente probado:

1. La presencia de dos o más personas que acuerdan dar una falsa apariencia a su voluntad
2. El propósito de engañar a otros
3. Disconformidad entre lo querido y las atestaciones realizadas

Este profesional del Derecho respetuosamente se pregunta ¿las partes estaban generando una falsa apariencia a su voluntad? ¿existió un propósito para engañar a otros, a quienes, por qué motivo, a través de que forma? ¿existe divergencia de voluntades? Todas estas inquietudes deben ser resueltas de forma NEGATIVA y ninguna de ellas debe ser tenida como hecho base probado para construir un indicio.

#### **4. VIOLACION INDIRECTA DE LA LEY POR ERROR DE HECHO**

La valoración probatoria realizada por el Juez de primera instancia se torna antojadiza y caprichosa, más parecida a un libreto que a una decisión sustentada en las pruebas recaudadas, acudiendo a una supuesta prueba indiciaria y ni siquiera poniendo cuidado en las declaraciones que se estaban recaudando en su presencia de forma virtual.

El señor Juez de primer grado dejó de apreciar el interrogatorio a la parte demandante, así como la apreciación integral de los testigos, el amaño y trampa con que la parte actora presentó los mismos.

La demandante dentro de su declaración indicó que **SI HABÌA RECIBIDO EL DINERO y que ELLA NECESITABA LA PLATA PORQUE TENÌA OTRA DEUDA**

Al ser esta una **prueba directa**, al *aquo* no le mereció ninguna apreciación.

También al preguntársele respecto de la compra de los derechos herenciales a su padre JOSE DE JESUS JIMENEZ AVELLANEDA, prueba traída por el demandante y celebrada en escritura pública 183 de 11 de marzo de 2020 de la Notaría única de Guatavita, vista a página 71 del archivo digital No. 003, la señora LEIDY DIANA JIMENEZ HUERTAS incurre incluso en una falta al juramento, porque indicó en su declaración que **ELLA NO HABÌA COMPRADO NINGUN DERECHO HERENCIAL**.

Esta respuesta fue pretermitida en la valoración probatoria del Juez, ni siquiera le mereció un pronunciamiento, ante la falta de congruencia entre el documento allegado y la declaración de parte.

Así, ¿resulta posible en un estado de Derecho, donde constitucionalmente se protege la buena fe, que con hechos probados se privilegie el dicho de una persona que CONFESÒ que si vendió el inmueble a cambio de un dinero para pagar unas deudas, y luego pretenda desconocer su propio acto, incluso, negando el negocio jurídico que hizo con su padre, que fue testigo y que de ese testimonio el señor Juez dedujo un indicio?

También en este punto resulta incongruente la decisión y argumentación del Juez tanto en el decreto de las pruebas como en la valoración de las mismas, cuando indicó para negar la solicitud de oficios que *“dado que ni la demanda ni su contestación establecieron como hipótesis que el mismo se hubiese surtido a través de abonos a obligaciones de terceros o semejantes, obsérvese como la demandada, por conducto de su apoderado, al contestar el hecho 5, refiere que el pago lo hizo en efectivo y no de otra forma”*

Lo anterior es groseramente **FALAZ** y fue por ello que se pidió la prueba, precisamente al momento de contestar el hecho quinto y sexto de la demanda, visto a página 7 del archivo digital No. 19 se indicó:

**AL QUINTO: ES CIERTO PARCIALMENTE** y se procede a dividir de la siguiente forma:

No me consta el hecho de la falta de conocimiento y temor de lo que supuestamente podría ocurrirle a la demandante.

Es cierto que el precio inserto en la venta celebrada entre las partes en contienda fue de \$153'000.000 y es falsa la afirmación que indica que esto no fue cancelado por la compradora.

Deberá la parte demandante demostrar que efectivamente no recibió ese dinero por cuenta de ninguna negociación civil o mercantil.

Por el contrario, mi poderdante afirma que canceló en efectivo el precio acordado, suma de dinero que la demandante y su señor padre, JOSE DE JESUS JIMENEZ AVELLANEDA, persona que está citada como testigo a esta causa, utilizaron para ejecutar transacciones financieras en BANCOLOMBIA el día 23 de octubre de 2020.

**AL SEXTO:** Bajo el hilo conductor del anterior hecho, es falso. Más aún cuando resulta siendo contradictorio con lo indicado en el hecho 2º, por cuanto si la demandada es experta en negocios ¿de donde afirma el abogado que carece de capacidad económica para pagar la suma de dinero estipulada? Mi poderdante es una mujer de negocios, de reconocida reputación y honorabilidad.

El señor Juez de primer grado, ni se tomó la molestia de leer este apartado de la contestación, donde se le indicó que efectivamente el pago se hizo y precisamente en una institución bancaria, específicamente en la sucursal BANCOLOMBIA TOCANCIPÁ, por ello se requería la prueba de la certificación de que ese día el señor progenitor de la demandante JOSE DE JESUS JIMENEZ hizo esos pagos, esto es el 23 de octubre de 2020.

A pesar de la existencia de los comprobantes de las transacciones bancarias, el Juez también omite dar aplicación al artículo 225 del Código General del Proceso, dado que sí está probado el pago pero le resta eficacia a la prueba documental con el testimonio acomodado de JOSE DE JESUS JIMENEZ,

La correcta interpretación de esta disposición es el sentido contrario, la existencia de estas transacciones bancarias documentadas, le deben es restar el valor probatorio al testimonio.

## **PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN**

A pesar de que en su momento fue interpelado, el señor Juez de primer grado no tomó las medidas de ordenación e instrucción que debía hacer al momento de la recaudación de la prueba testimonial, pero lo peor, fue que le dio valor probatorio como prueba del hecho generador del indicio. En especial de la declaración del señor JOSE DE JESUS JIMENEZ quien, en el registro audiovisual se notaba que: estuvo acompañando a su hija LEIDY DIANA JIMENEZ HUERTAS en su interrogatorio de parte, le estaban pasando o soplando las respuestas y al momento de su declaración se pudo comprobar que la demandante estaba con él.

El Juez bajo el principio de inmediación debió o suspender la audiencia y ordenar su realización de forma presencial, sancionar al testigo y excluir del caudal probatorio esta declaración, que por demás es acomodada y engañosa, es una **PRUEBA ILEGAL**.

Así el Juez de primer grado ni tomó las medidas legales que tiene en su poder, ni sancionó al testigo por su conducta, pero lo más gravoso, le dio casi que el carácter de plena prueba a su dicho para generar ese indicio que sirvió de fundamento a la decisión.

Pero también y respecto del argumento de la falta de prueba de la solvencia de la demandada, al señor Juez de primer grado tampoco le mereció **ninguna** manifestación el hecho que mi poderdante tenía los recursos fruto del leasing habitacional solemnizado en Escritura Pública 2785 de 2013 de la Notaría Segunda de Zipaquirá, inscrito en el folio de matrícula 176-44300 por un valor de \$91'000.000

Luego la demandada si demostró que es una persona de negocios, acostumbrada a manejar este tipo de sumas de dinero, hecho debidamente probado y no como las elucubraciones del juez de primer grado.

Por último, es del caso preguntarse ¿acaso la celebración de negocios preliminares es obligatoria en el ordenamiento jurídico colombiano? Este interrogante es resuelto con un NO ROTUNDO y esa inferencia del Juez de primer grado, demuestra aún más su sesgo y una parcialización en la decisión de instancia. El a quo no valoró debidamente la integralidad de las pruebas y no se quiso salir del libreto.

## CONCLUSIONES

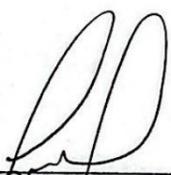
El negocio jurídico SI EXISTIÓ, las partes se pusieron de acuerdo en objeto y precio, este último fue pagado por mi poderdante el 23 de octubre de 2020 en la sucursal BANCOLOMBIA TOCANCIPÀ. La demandante aún no ha entregado el inmueble y por ello se solicitó en reconvención la entrega del tradente al adquirente. El Juez de primer grado construyó indebidamente un indicio sin tener por demostrados los hechos base, no analizó el conjunto probatorio, omitió dar valor probatorio al interrogatorio a la demandante y a los documentos, negó una prueba conducente y pertinente y por último, dio un valor que no debía a la prueba testimonial, generando una decisión adversa a la pasiva.

Por último, se torna injusta la condena en costas, dado que la pretensión principal fue negada y se declaró probada una excepción.

## PETICIONES

Solicito al honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca **REVOCAR** los numerales tercero, cuarto y quinto de la sentencia de 10 de octubre de 2022 y en su lugar **DECLARAR PROBADA** la excepción de **NEGOCIO NO SIMULADO** y condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

De los honorables magistrados,



---

**PEDRO ANDRÉS POVEDA FORERO**  
C.C. 1.075.667.053 de Zipaquirá  
T.P. 311.308 del C.S. de la I.